

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020

Auto Interlocutorio No. 246

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00328 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MAURIS SARRIA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 32 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor JESÚS MAURIS SARRIA MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 24 de octubre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. *Por el capital la suma de\$4.500.606*

2.. *Por lo intereses del DTF\$49.366*

3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.130.341.*

4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 289.093.*

5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo. lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00316-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de primera instancia No. 144 del 24 de octubre de 2014 proferida por este Despacho cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2014 según constancia visible a folio 57.

previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibidem*, esto es desde el 12 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 3 de diciembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".*

⁷ "Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

⁸ Fl. 1.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 144 del 24 de octubre de 2014 proferida por este Despacho⁹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00316-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 12 de noviembre de 2014 según constancia visible a folio 57.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 1245 del 10 de diciembre de 2014 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y nueve mil noventa y tres pesos (\$289.093) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada¹⁰.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (12 de noviembre de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (3 de diciembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 36 al 56.

¹⁰ Folio 60.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 144 del 24 de octubre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 13 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 11.51.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor JESUS MAURIS SARRIA MUÑOZ.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE a reconocer, liquidar y pagar al señor JESUS MAURIS SARRIA MUÑOZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 13 de septiembre de 2009, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...).”

Mediante auto de sustanciación No. 1245 del 10 de diciembre de 2014 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y nueve mil noventa y tres pesos (\$289.093) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 13 de septiembre de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹¹, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de

¹¹ **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folio 63, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de octubre de 2014 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 1.599.322*	\$ 637.538	104,52	117,68	\$ 717.831
2011	\$ 1.650.021	\$ 825.011	107,90	117,68	\$ 899.827
2012	\$ 1.732.523	\$ 866.262	111,35	117,68	\$ 915.536
2013	\$ 1.792.122	\$ 896.061	113,75	117,68	\$ 927.050
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 3.460.244

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 13 de septiembre del año 2009 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 291 \text{ días entre el 13/09/09 y 30/06/10}] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 13 de septiembre de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$3.460.244**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto de sustanciación del 10 de diciembre de 2014¹², esto es la suma de **\$289.093**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2014 proferida por este Despacho, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

¹² Fl. 60.

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 13 de noviembre de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 13 de febrero de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 28 de junio de 2016¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de junio de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$3.460.244				
	13-nov.-14	30-nov.-14	18	4,36%	0,01169%	\$3.460.244	\$7.283
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	0,01164%	\$3.460.244	\$12.486
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	0,01198%	\$3.460.244	\$12.852
	01-feb.-15	13-feb.-15	13	4,45%	0,01193%	\$3.460.244	\$5.366
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 13/11/2014 AL 13/02/2015)							\$37.987

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.460.244					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIV A DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	28-jun.-16	30-jun.-16	3	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.460.244	\$ 7.641

¹⁴ Ver folio 61.

811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.460.244	\$ 81.645
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.460.244	\$ 81.645
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.460.244	\$ 79.011
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.460.244	\$ 83.809
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.460.244	\$ 81.106
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.460.244	\$ 83.809
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.460.244	\$ 84.968
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.460.244	\$ 76.745
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.460.244	\$ 84.968
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.460.244	\$ 82.195
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.460.244	\$ 84.935
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.460.244	\$ 82.195
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.460.244	\$ 83.776
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.460.244	\$ 83.776
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.460.244	\$ 79.463
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.460.244	\$ 81.009
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.460.244	\$ 77.779
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.460.244	\$ 79.734
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.460.244	\$ 79.465
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.460.244	\$ 72.746
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.460.244	\$ 79.431
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.460.244	\$ 76.216
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.460.244	\$ 78.622
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.460.244	\$ 75.562
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.460.244	\$ 77.234
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.460.244	\$ 76.929
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.460.244	\$ 74.020
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.460.244	\$ 75.874
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.460.244	\$ 72.964
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.460.244	\$ 75.089
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.460.244	\$ 74.268
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.460.244	\$ 68.747
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.460.244	\$ 74.987
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.460.244	\$ 72.402
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.460.244	\$ 74.884
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.460.244	\$ 72.336
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.460.244	\$ 74.679
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.460.244	\$ 74.816
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.460.244	\$ 72.402
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.460.244	\$ 74.062
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.460.244	\$ 71.441
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.460.244	\$ 73.410
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.460.244	\$ 72.929
94	30-ene.-20	01-feb.-20	25-feb.-20	25	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.460.244	\$ 59.617
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 28/06/2016 AL 25/02/2020)									\$ 3.405.339

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.460.244
Costas	\$ 289.093
Intereses periodo 1	\$ 37.987
Intereses periodo 2	\$ 3.405.339

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$3.460.244** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$289.093** que corresponde a las costas.
- Por **\$37.987** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de noviembre de 2014 y el 19 de febrero de 2015.
- Por **\$3.405.339** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos

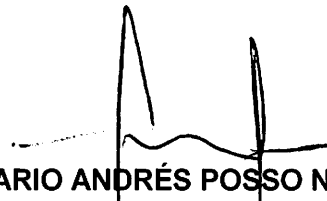
documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 33 y 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>014</u>	DE: <u>26 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 FEB 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>26 FEB 2020</u>	
Secretaria,	<u>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020

Auto Interlocutorio No. 208

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00327 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PALMIRA por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 26 de junio de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 26 de noviembre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 18 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. *Por el capital la suma de\$2.485.394*

2.. *Por lo intereses del DTF.....\$27.605*

3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$1.582.478.*

4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 191.472.*

5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00405-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia No. 5 del 26 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 8 de julio de 2015 según constancia visible a folio 49.

previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 8 de julio de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 26 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".*

⁷ "Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

⁸ Fl. 1.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 184 del 26 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 5 del 26 de junio de 2015¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00405-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 8 de julio de 2015 según constancia visible a folio 49.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$191.472) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (8 de julio de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (26 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o

⁹ Folios. 18 al 37.

¹⁰ Folios 38 al 48.

¹¹ Folio 51 vuelto.

la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 184 del 26 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 18 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1151.6.1-1300 del 21 de junio de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE a reconocer, liquidar y pagar a la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO, la prima de servicios que se haya causado desde el 18 de junio de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...).”

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, profirió la sentencia No. 5 del 26 de junio de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$191.472) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que

hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 18 de junio de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2011 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folio 54, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de junio de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2011	\$ 1.003.368	\$ 501.684	107,90	122,08	\$ 567.638
2012	\$ 1.053.537	\$ 526.769	111,35	122,08	\$ 577.548
2013	\$ 1.089.779	\$ 544.890	113,75	122,08	\$ 584.812
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 1.729.998

¹² “ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas. La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$1.729.998**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016¹³, esto es la suma de **\$191.472**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

¹³ Fl. 51 vuelto.

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 9 de julio de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 9 de octubre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 22 de junio de 2017¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (22 de junio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN			LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$1.729.998			
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
	09-jul.-15	31-jul.-15	23	4.52%	0.01211%	\$1.729.998	\$4.820
	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4.47%	0.01198%	\$1.729.998	\$6.426
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4.41%	0.01182%	\$1.729.998	\$11.245
	01-oct.-15	09-oct.-15	9	4.72%	0.01264%	\$1.729.998	\$1.967
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 9/07/2015 AL 9/10/2015)							\$24.458

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.729.998					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIV A DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL

¹⁵ Ver folio 52.

488	28-mar.-17	22-jun.-17	30-jun.-17	9	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.729.998	\$ 12.328
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.729.998	\$ 41.885
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.729.998	\$ 41.885
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 1.729.998	\$ 39.729
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 1.729.998	\$ 40.502
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.729.998	\$ 38.887
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 1.729.998	\$ 39.864
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 1.729.998	\$ 39.729
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 1.729.998	\$ 36.370
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 1.729.998	\$ 39.713
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 1.729.998	\$ 38.105
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 1.729.998	\$ 39.308
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 1.729.998	\$ 37.778
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.729.998	\$ 38.614
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 1.729.998	\$ 38.462
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 1.729.998	\$ 37.007
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.729.998	\$ 37.934
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.729.998	\$ 36.480
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 1.729.998	\$ 37.542
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 1.729.998	\$ 37.131
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 1.729.998	\$ 34.371
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.729.998	\$ 37.491
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.729.998	\$ 36.199
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 1.729.998	\$ 37.439
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 1.729.998	\$ 36.165
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 1.729.998	\$ 37.337
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.729.998	\$ 37.405
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.729.998	\$ 36.199
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 1.729.998	\$ 37.029
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.729.998	\$ 35.718
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 1.729.998	\$ 36.702
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 1.729.998	\$ 36.462
94	30-ene.-20	01-feb.-20	25-feb.-20	25	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 1.729.998	\$ 29.806
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 22/06/2017 AL 25/02/2020)									\$ 1.217.576

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.729.998
Costas	\$ 191.472
Intereses periodo 1	\$ 24.458
Intereses periodo 2	\$ 1.217.576

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

63

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$1.729.998** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$191.472** que corresponde a las costas.
- Por **\$24.458** que corresponde a los intereses causados entre el 9 de julio y el 9 de octubre de 2015.
- Por **\$1.217.576** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

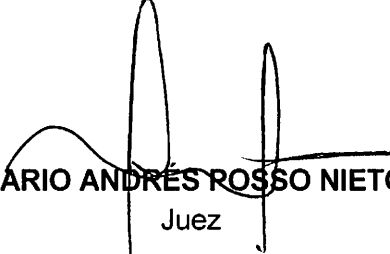
CUARTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>014</u>	DE: <u>26 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>25 FEB 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>26 FEB 2020</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	